

Pronunciamiento de la Corte Suprema.-

La Sala Suprema consideró que la sentencia de vista justificó de manera coherente el pago de USD 44,553.44 a cargo del Banco a favor del demandante, en tanto:

- (i) El cambio del vehículo remolcador solicitado por la Empresa no se llegó a concretar; y,
- (ii) El Banco no cumplió con entregar el vehículo remolcador, por lo que el contrato fue resuelto por la Empresa.

Sin embargo, la Sala Suprema precisó que el pago de USD 44,553.44 a favor de la Empresa representaba la devolución del dinero pagado por la entrega del vehículo y no una indemnización por daños y perjuicios, toda vez que los elementos de la responsabilidad civil no se presentaban en el caso concreto.

En ese sentido, en aplicación del artículo 397º del Código Procesal Civil - que establece que *“la Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”*- la Sala Suprema corrigió la sentencia de vista, a fin de precisar que la orden de pago representaba una devolución del dinero pagado y no una indemnización por daños y perjuicios.

Comentario.-

El artículo 397º del Código Procesal Civil constituye una herramienta importante para la resolución de controversias, ya que evita anulaciones y/o revocaciones de sentencias que contengan una parte resolutive acorde a derecho. No obstante, consideramos tener presente dos aspectos de esta disposición:

- (i) Se trata de una regla que no corresponde aplicar cuando las *“[i]rregularidades de la motivación no implican necesariamente la de la parte dispositiva, que puede ser justa y correcta, aunque el juez la haya fundado mal, por lo que la incorrección del razonamiento, en definitiva, sólo provoca la revisión del fallo cuando ha sido relevante sobre éste, de otro modo, solamente se rectificará a efectos didácticos y de justificación, el fundamento jurídico”*¹. Es decir, si en el fondo la decisión es correcta, el vicio de motivación no implicará que se declare fundada la casación; ésta se desestimaré pero se corregirá el vicio advertido.
- (ii) La Corte Suprema debe tener cuidado en no modificar las pretensiones de las partes al momento de realizar la rectificación correspondiente.

En el presente caso, la Sala Suprema habría incurrido precisamente en este error. Al rectificar la sentencia de vista, la Sala estableció que se declaraba fundada *“la pretensión de devolución de suma de dinero pagada”*; pretensión que no fue solicitada por la Empresa de manera autónoma, sino accesoria a la pretensión de resolución contractual. En ese sentido, al no haberse amparado esta última pretensión, podría concluirse que no habría correspondido que se ampare la pretensión accesoria *“de devolución de suma de dinero pagada”*. Esta situación podría subsumirse en una afectación al Principio de Congruencia Procesal contenido en el artículo VII del Código Procesal Civil.

¹ II Pleno Casatorio Civil. Cas. 2229-2008-Lambayeque.